

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220039200
Accionante:	ERNESTO CÁLIZ MARTÍNEZ C.C 41.780.807
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Bogotá, D.C, 20 de septiembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ERNESTO CÁLIZ MARTÍNEZ** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS.

- Que elevó derecho de petición en fecha 01 de julio de 2022, a través del correo de notificaciones de la entidad notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, con el fin de solicitar información.
- Que la entidad accionada no contestó el derecho de petición ni de forma ni de fondo, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES proceda a contestar el derecho de petición y como consecuencia responsa el cuestionario planteado en el escrito.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor ERNESTO CÁLIZ MARTÍNEZ contra la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 14 de septiembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

Que mediante oficio 137-GNCP-SSF-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición del accionante, al respecto es necesario indicar que, por error involuntario la respuesta no fue enviada en el mes de julio, no obstante, esta entidad subsanó dicho error enviando el oficio, de acuerdo con las competencias y misionalidad del Instituto.

Que en el caso concreto, no es dable conceder la acción de tutela contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-INMLCF, por cuanto, en efecto, una vez el Instituto a dio respuesta del derecho de petición, subsanando el error involuntario.

Así las cosas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al peticionario el 12 de septiembre de 2022, a través del oficio 137-GNCP-SSF-2022, remitido desde el Grupo Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al correo electrónico autorizado por el accionante: ecaliz@hotmail.com.

En tal sentido, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona. Por lo tanto, en este caso no se están vulnerando los derechos del accionante por cuanto ya se dio respuesta a los solicitado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en los folios del 1 al 13 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 19 al 33 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **ERNESTO CÁLIZ MARTÍNEZ**, quien presento derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 1 de julio de 2022 donde solicitó información a través de un formulario de preguntas.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”**
Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

En segundo término, La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar

en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece en su artículo 11 que:

“Artículo 11. *Fase de respuesta de fondo de la solicitud. (...) la unidad de víctimas contara con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.*

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 1 de julio de 2022, el accionante radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina legal, con el fin de que la entidad le resuelva un cuestionario.

Que la accionada junto con la contestación a la presente acción de tutela allego la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante (páginas 23 a la 26 de los anexos). De igual manera, la entidad accionada aduce que dio respuesta en los términos de ley, sin embargo por un error involuntario esta respuesta no fue notificada, por lo cual y con ocasión a la acción de tutela, remiten la respuesta en fecha 12 de septiembre de 2022 al correo del accionante ecalizm@hotmail.com, por lo cual al dar contestación a la petición no ha vulnerados los derechos del accionante.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 precisa que: *“una vez se satisfaga por parte del accionado lo demandado en la correspondiente acción tutelar, esto es entre el término de incoarse la demanda de tutela y su fallo, la orden del juez no surtiría ningún efecto y sería innecesaria, como quiera que estaríamos al frente de la carencia actual del objeto, por cuanto aquello que solicita se cumpla, con la orden del juez, ya fue satisfecha por parte del accionado, para con el accionante, como precisamente ocurre en el caso sub examine”.*

Del examen anterior, se observa que, al momento de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada respondió el derecho impetrado y lo notifico al correo del accionante ecalizm@hotmail.com bajo los radicados No. Oficio No.137-GNCP-SSF-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022. (Páginas 23 a la 27 de los anexos).

Se relaciona imagen de la respuesta y su notificación.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
		Página 2 de 5

Oficio No. 137-GNCP-SS-2022
Bogotá D.C., 2022-09-12

Doctor
ERNESTO CÁLIZ MARTÍNEZ
ecalizm@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición
Referencia: Derecho de petición, recibido 2022-07-01

De acuerdo con lo solicitado, conforme el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

El doctor Ernesto Cáliz Martínez solicita en su correo respuesta a algunos interrogantes respecto a la "Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad – Estado grave por enfermedad-"expedida en 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

II. RESPUESTA

Las respuestas a los interrogantes respecto a la "Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad – Estado grave por enfermedad-"expedida en 2018 pueden ser leídas directamente en el documento institucional disponible en la página institucional:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/305310/RESOLUCI%C3%93N+001086-2018-DG+GU%C3%8DA+DETERMINACI%C3%93N+M%C3%89DICOLEGAL+DE+ESTADO+DE+SALUD+VERSI%C3%93N+02.pdf/5c44fbae-ba8c-e432-8d56-1e648e1d484a>

Con el fundamento en el ordenamiento legal expuesto, el Instituto en el ejercicio de sus funciones puede resolver inquietudes generales en las áreas en las que tiene conocimiento, sin embargo, no es viable emitir conceptos para analizar casos hipotéticos, pues el Instituto actúa mediante la expedición de informes periciales que previamente han sido solicitados por las autoridades competentes. Por lo tanto, las peticiones relacionadas con situaciones o casos concretos deben ser remitidas a la autoridad que tengan a cargo las diligencias del caso.

La pregunta respecto al Código Penal Colombiano puede ser leída directamente de la ley publicada en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

Respecto a las preguntas respecto a otros documentos normativos, se puede afirmar:

14. Si el INMLCF en 2009 expidió el "Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad –Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad Muy Grave Incompatible con la Vida en Reclusión Formal- Versión 01, abril de 2009"?

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad –Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad Muy Grave Incompatible con la Vida en Reclusión Formal- Versión 01 en abril de 2009.

15. Si la Resolución No 001086 del 03 de diciembre de 2018 del INMLCF, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -Estado grave por enfermedad-" derogó expresamente el "Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad –Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad Muy Grave Incompatible con la Vida en Reclusión Formal- Versión 01, abril de 2009"? y transcribir textualmente el acápite de la norma.

La Resolución No 01086 del 3 de diciembre de 2018 del INMLCF, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -Estado grave por enfermedad-" en el último párrafo del considerando indica:

"Que la normatividad vigente introdujo importantes cambios en materia penal y administrativa en cuanto al abordaje del estado grave por enfermedad en persona privada de la libertad; por lo cual se hace necesario actualizar el "Reglamento técnico para la determinación médico forense del estado de salud en persona privada de la libertad -Estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal - RT INMLCF 05 versión 01, abril de 2009" para adecuarlo a la reglamentación vigente, denominándolo Guía y adoptarla mediante el presente acto administrativo."

La Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -Estado grave por enfermedad - versión 02" que se adopta mediante la presente resolución, será aplicada por todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o personas autorizadas para realizar el abordaje forense integral en casos de estados de salud.

Respecto a si la ley establece que la Incompatibilidad está dada únicamente por una condición de salud urgente que ponga en peligro la vida del recluso, se puede revisar el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."

Por lo tanto, no se lee en la ley las condiciones para establecer la incompatibilidad. Sobre estas condiciones se ha pronunciado la Corte Constitucional en las Sentencias T-035 de 2013 y T-284 de 2018.

Finalmente se recuerda que en todo caso el Instituto da respuesta a inquietudes de carácter general, se requerir información para hacer parte de algún proceso en curso, la misma debe ser solicitada ante la autoridad competente a cargo de las diligencias de cada caso quien requerirá al Instituto dentro del proceso.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
	Página 2 de 5	

III. NOTIFICACIONES

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la dirección Calle 7A No. 12ª - 51 y correo electrónico sforense@medicinalegal.com

Atentamente


FIDELIGNO PARDO SIERRA
Coordinador Grupo Nacional de Clínica Forense.
Subdirección de Servicios Forenses

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional “en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, este

Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los Derechos de petición tienen unos términos expuestos en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolverlos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor ERNESTO CÁLIZ MARTÍNEZ, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc